



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N° **1298** de **30 DIC 2022**

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

Radicación No.: SAN 205/ 2014
Investigado: ASOZULIA
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011 y Decreto 1076 de 2015, procede a decidir un proceso administrativo sancionatorio ambiental

I. ANTECEDENTES

1. De las actuaciones preliminares¹.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN – 225 del 2014, se iniciaron atendiendo denuncia ambiental presentado bajo radicado No. 2391 del 07 de marzo de 2014 por el señor Jhon Pallares Parra, informando sobre una presunta afectación ambiental en el sector denominado "Londres" del Municipio de El Zulia, por parte de las actividades de la empresa ASOZULIA a causa del movimiento de material de arrastre del río Zulia con retroexcavadoras y dragalinas sin contar con los respectivos permiso o concesiones de la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta la denuncia ambiental, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental expide Auto de Indagación Preliminar de fecha 18 de marzo de 2014 con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

La Oficina de Control y Vigilancia Ambiental expide Acta de Inspección de fecha 02 abril de 2014 e Informe Técnico de Control y Vigilancia Ambiental de fecha 28 de agosto de 2014, determinando lo siguiente:

"(...) realizamos un recorrido por el área afectada por la explotación coordenadas X: 1.168.617 Y:1.389.316, observando lo siguiente:

- *Se evidencia trabajos de explotación de material de arrastre dentro de estos predios, se observa maquinaria retroexcavadora y volquetas para la extracción de este material, igualmente se observó que la vegetación aledaña a las márgenes derecha e izquierda del río han sido intervenidas por deforestación apreciándose carreteables para el ingreso y salida de maquinaria y volquetas cargadas con material.*
- *No se observa la demarcación visible del polígono ni valla con el mensaje ecológico el cual acredite la legalidad de la explotación por lo que se concluye que los trabajos los venían realizando sin autorización no se sabe si por desconocimiento o negligencia, a sabiendas que la*

¹ En adelante PASA.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

empresa ASOZULIA en varias oportunidades ha informado a la corporación sobre la intervención del río".

1.1 De la Apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, mediante Auto del 12 de febrero de 2015, *"por la cual se Apertura del Procedimiento Sancionatorio Ambiental"* la corporación ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Río Zulia – ASOZULIA, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces o represente en el momento procesal.

1.2. De la identificación del presunto infractor

En las diligencias se identificaron como presunto infractor a la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Río Zulia – ASOZULIA, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces o represente en el momento procesal.

1.3. De la formulación de cargos

Mediante Resolución No. 138 del 05 de abril de 2018, *"por la cual se eleva un pliego de cargos"* la Oficina de Control Vigilancia elevó pliego de cargos en contra de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Río Zulia – ASOZULIA, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces o represente en el momento procesal, como infractor, formulándose el siguiente cargo:

" CARGO UNICO: *Alterar, modificar o afectar el ambiente o ecosistema natural el 02 de abril de 2014, al desviar el cauce en todo el tramo del río Zulia por la explotación descontrolada sin ningún permisos de control y estudios que no alteren la ronda hídrica, ocasionando afectación del talud marginal izquierdo, el río Zulia esta ocasionando de manera progresiva, conforme su dinámica y a las características del valle de su parte baja erosión lateral y de fondo, en su desbordamiento afecta considerable extensión de terreno perdida de actividades productivas en las fincas vecinas. Afectando el medio ambiente como derecho esencial señalado por la constitución política al no haber cumplido las condiciones y obligaciones que se establece en las directrices de orden legal vigentes, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.3.2.1.1. del Decreto 1076 de 2015"*

El Acto Administrativo No. 138 del 05 de abril de 2018 fue notificado por aviso mediante página web el día 01 de abril de 2019.

4. De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Al respecto, se observa en el SAN 205 del 2014 que la Resolución No. 138 del 05 de abril de 2018 se notificó por aviso mediante página web el día 01 de abril de 2019, a lo cual el investigado No presentó descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

5. De la etapa probatoria

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor, por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el proceso administrativo sancionatorio ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando la supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

A través del Auto de Trámite expedido el 22 de octubre de 2016 se prescindió del periodo probatorio y se dio valor probatorio a las pruebas obrantes en el proceso.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

Se expidió Auto de Trámite del 21 de julio de 2021 el cual dejó sin efectos el Auto de Trámite expedido el 22 de octubre de 2016 por no haberse surtido las debidas notificaciones contempladas en la ley 1437 de 2011.

Auto de Trámite del 21 de julio de 2021 fue notificado por aviso mediante página web el día 26 de noviembre de 2021.

Se expide Auto de Apertura de Periodo Probatorio de fecha 18 de noviembre de 2021, declarando abierto el periodo probatorio por el termino de 30 días y se decretaron de oficio pruebas testimoniales.

Del Auto de Apertura de Periodo Probatorio de fecha 18 de noviembre de 2021 no se observa oficios de notificación personal, aviso o página web, presentándose ausencia de la notificación del acto administrativo tal como lo contempla la ley 1437 de 2011.

Se expide Auto de Trámite de fecha 18 de agosto de 2022 el cual declara cerrado el periodo probatorio y corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

El Auto de Trámite de fecha 18 de agosto de 2022 fue notificado personalmente el 07 de septiembre de 2022.

6. De los alegatos de conclusión

la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del Auto de Trámite de fecha 18 de agosto de 2022, para que el presunto infractor presente sus alegatos de conclusión. Al respecto, se observa que el Acto de Trámite, fue notificado personalmente el día 07 de septiembre de 2022, por lo que el investigado presentó los respectivos alegatos de conclusión mediante radicado No. 2022-1015-010451-2 del 21 de septiembre de 2022, argumentado lo siguiente:

"(...) De conformidad con la Resolución No. 00452 del 30 de mayo de 2012, ASOZULIA, contaba para la época de la visita con los permisos vigentes para intervenir en el sector Londres (lugar mencionado en la denuncia), veamos:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio ASOZULIA, representada por el señor RUBEN DARIO FERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.491.842 de Cúcuta, permiso de ocupación de cauce para el proyecto "reconstrucción de infraestructura, mitigación de afectaciones causadas por la ola invernal 2010, 2011 y prevención de desastres del Distrito de adecuación de tierras de gran escala del rio Zulia en los sectores Rio Zulia, sector pueblitos, Rio Zulia, sector Bocatoma, Rio Zulia, sector Londres, Rio Zulia ICA Rio Zulia Sector Londres LO-10, localizadas en el Distrito de riego operado por Asozulia, Municipio del Zulia Departamento Norte de Santander.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia del permiso es Temporal, por la duración de la obra".

Por lo anterior, se considera que no existe ningún mérito para adelantar investigaciones administrativas sancionatorias cuando la misma autoridad que está adelantando la investigación fue la que autorizó los permisos, por ende, tenía pleno conocimiento del tipo de trabajos que la Asociación podía adelantar en el predio de investigación, sin embargo, no se observa en el expediente que se haya integrado la Resolución en cita.

Dentro del permiso otorgado por la autoridad ambiental, se encontraba relacionado la utilización de los siguientes equipos y maquinaria:

- 2 excavadoras.
- 5 volquetas con capacidad de 12m³ o más.
- 1 cargador.
- Mezcladoras.
- Equipos de Topografía.

Y como trabajos a ejecutar, se encontraban los siguientes:

"Rio Zulia Sector Londres ICA y Sector Londres LO-10

Consisten en la construcción de hexápodos reconstrucción del dique y construcción y revestimiento en concreto de 3000 PSI del canal en una longitud de trescientos (300) metros".

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

Para demostrar que se atendieron los trabajos autorizados por la autoridad ambiental, se adjunta con el presente escrito, un informe técnico de obras ejecutadas en el Río Zulia Sector Londres 2".

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia de la corporación

La Ley 1333 de 2009, al referirse sobre la Titularidad de la potestad Sancionatoria en materia ambiental, señala en el artículo 1, que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere los Establecimientos Públicos Ambientales y a su vez el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De acuerdo con lo expuesto, analizando el acervo probatorio del expediente sancionatorio SAN 205 de 2014, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, salvaguardando en todas sus actuaciones el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado, o requiera corrección, precede esta autoridad ambiental mediante el presente Acto Administrativo a determinar la responsabilidad de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Río Zulia – ASOZULIA, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces o represente en el momento procesal; respecto del cargo formulado, en caso de que concluya que la parte investigada es responsable, proceder a imponer sanción a que haya lugar, conforme lo estipulado en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, sino se encuentra responsable al investigado, se procederá a exonerar de toda responsabilidad por el cargo formulado.

a) Del saneamiento del PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, el presunto infractor dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. Fundamentos de Derecho

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

1. Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.
2. Ley 99 de 1993.
3. Ley 1437 del 2011.
4. Ley 1333 del 2009, artículo 9:

"CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

De acuerdo con el material probatorio allegado por parte del investigado en el escrito de alegatos de conclusión presentado bajo radicado No. 2022-1015-010451-2 del 21 de septiembre de 2022, se configura la causal número 4, del artículo 9, de la Ley 1333 de 2009: "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.", por lo tanto, es procedente conforme al debido proceso, acceder a declarar la NO responsabilidad ambiental de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Río Zulia – ASOZULIA, del cargo imputado en la Resolución No. 138 del 05 de abril de 2018, al cumplir con los requerimientos técnicos para su funcionamiento al demostrar que para la operación con maquinaria sobre el Río Zulia contaban con el permiso de ocupación de cauce No. 00452 del 30 de mayo de 2012, la cual faculta a ASOZULIA para intervenir el cauce del Río Zulia en el Sector Londres, con el fin de mitigar la afectación causadas por la ola invernal 2010 y 2011, documentos aportados en el escrito de alegatos de conclusión No. 2022-1015-010451-2 del 21 de septiembre de 2022.

4. La decisión

Con fundamento en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...), procede la Corporación a decidir el Procedimiento Sancionatorio Ambiental SAN 205 de 2014 adelantado en contra de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Río Zulia – ASOZULIA.

Dentro del procedimiento sancionatorio se evidencio que la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Río Zulia – ASOZULIA, cumplen con la normatividad ambiental, ya que allego pruebas documentales que evidencian el cumplimiento de las obligaciones adquiridas bajo permiso de ocupación de cauce, Resolución No. 00452 del 30 de mayo de 2012, al demostrarse que cada uno de los cargos imputados fueron resueltos bajo pruebas documentales aportadas en el Escrito de alegatos de conclusión No. 2022-1015-010451-2 del 21 de septiembre de 2022, como consta a continuación:

Para desvirtuar el hecho investigado, se allego por parte del investigado escrito de alegatos de conclusión No. 2022-1015-010451-2 del 21 de septiembre de 2022, en el cual se observa lo siguiente:

"(...) De conformidad con la Resolución No. 00452 del 30 de mayo de 2012, ASOZULIA, contaba para la época de la visita con los permisos vigentes para intervenir en el sector Londres (lugar mencionado en la denuncia), veamos:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río ASOZULIA, representada por el señor RUBEN DARIO FERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.491.842 de Cúcuta, permiso de ocupación de cauce para el proyecto "reconstrucción de infraestructura, mitigación de afectaciones causadas por la ola invernal 2010, 2011 y prevención de desastres del Distrito de adecuación de tierras de gran escala del río Zulia en los sectores Río Zulia, sector pueblitos, Río Zulia, sector Bocatoma, Río Zulia, sector Londres, Río Zulia ICA Río Zulia Sector Londres LO-10, localizadas en el Distrito de riego operado por Asozulia, Municipio del Zulia Departamento Norte de Santander.

ARTICULO SEGUNDO: La vigencia del permiso es Temporal, por la duración de la obra".

Por lo anterior, se considera que no existe ningún mérito para adelantar investigaciones administrativas sancionatorias cuando la misma autoridad que está adelantando la investigación fue la que autorizo los permisos, por ende, tenía pleno conocimiento del tipo de trabajos que la Asociación podía adelantar en el predio de investigación, sin embargo, no se observa en el expediente que se haya integrado la Resolución en cita.

Dentro del permiso otorgado por la autoridad ambiental, se encontraba relacionado la utilización de los siguientes equipos y maquinaria:

- 2 excavadoras.
- 5 volquetas con capacidad de 12m³ o más.
- 1 cargador.
- Mezcladoras.
- Equipos de Topografía.

Resolución N° 1298 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

Y como trabajos a ejecutar, se encontraban los siguientes:

"Rio Zulia Sector Londres ICA y Sector Londres LO-10

Consisten en la construcción de hexápodos reconstrucción del dique y construcción y revestimiento en concreto de 3000 PSI del canal en una longitud de trescientos (300) metros".

Para demostrar que se atendieron los trabajos autorizados por la autoridad ambiental, se adjunta con el presente escrito, un informe técnico de obras ejecutadas en el Rio Zulia Sector Londres 2".

De esta manera queda plenamente demostrado que la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Rio Zulia – ASOZULIA no realizó afectación ambiental ya que se logró establecer el cumplimiento de las obligaciones adquiridas bajo el permiso de ocupación de cauce, Resolución No. 00452 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado se debe resolver procediendo a DECLARAR ABSUELTO del cargo formulado mediante la Resolución No. 138 del 05 de abril de 2018 en contra de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Rio Zulia – ASOZULIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Rio Zulia – ASOZULIA, representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces o represente en el momento procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

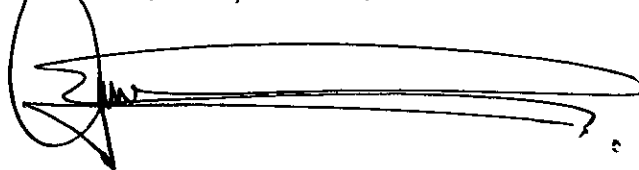
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Rubén Darío Fernández Cárdenas, en calidad de Representante legal, con dirección de correspondencia en el centro administrativo Cinera, Vereda La Floresta, Corregimiento Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, correo electrónico gerencia@asozulia.com, de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESELE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

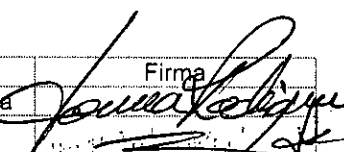
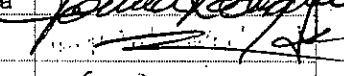
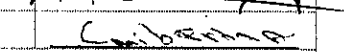
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez. (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 75 del C.C.A.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Jorge Eduardo Antolínez Rozo	Abogado Contratista	
Elaboró:	Camilo Andrés Prada Alvarez	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			